Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de MocoaJuzgado
Promiscuo Municipal de
Sibundoy - Putumayo

AVISO

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO INFORMA QUE SE DISPUSO FIJAR AVISO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL, DANDO A CONOCER DE MANERA PÚBLICA, QUE CURSA EN ESTE JUZGADO TUTELA RADICADA BAJO LA PARTIDA Nro. 86749408900120230006500, INTERPUESTA POR LA SEÑORA PATRICIA ARELIS MUCHAVINSOY CHINCUNQUE CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA DE SIBUNDOY Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, DENTRO DE LA CUAL SE DICTO FALLO DE 8 DE MAYO DE 2023 Y EL CUAL SE PUBLICA JUNTO CON EL PRESENTE AVISO, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y COLORARIO DE DEFENSA DE LOS VINCULADOS **SEÑORES RAÚL GUILLERMO BENAVIDES VALLEJO, ENELIA YANDUN HERNÁNDEZ, NANCY CHINDOY, LUZ ELINA JAMIOY, CARMEN CECILIA CRIOLLO CUARAN, SEGUNDO ISRAEL RAMOS FERNANDEZ, LEYDI SALAZAR, JOSÉ FELIZ CHACÓN CAÑAS, MARIA EUGENIA NUPAN Y DEMÁS PADRES DE FAMILIA DEL GRADO 6-2, DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA DE SIBUNDOY** , DE QUIEN SE DESCONOCE SU PARADERO Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACONES. PARA HACER PARTE EN EL PROCESO Y CONOCER EL MISMO SE HA DISPUESTO DE LOS SIGUIENTES CANALES DONDE PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN:

Edificio Andrade Caicedo Cra 14 No. 15-23, Piso 2

Correo Institucional: jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co

Celular: 3006671151

DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES

SECRETARIA AD-HOC

Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	865684003002-2023-00065-00
Accionante:	PATRICIA ARELIS MUCHAVISOY CHICUNQUE
Accionada	INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA SIBUNDOY (P) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY
Sibundoy Ptyo, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a fallar la acción de tutela presentada por PATRICIA ARELIS MUCHAVISOY CHICUNQUE, actuando en representación de su menor hija V. A. B. N. M. en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA SIBUNDOY (P) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO por considerar transgredidos los derechos fundamentales a la Educación, Saludy Dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

La señora PATRICIA ARELIS MUCHAVISOY CHICUNQUE, actuando en representación de su menor hija V. A. B. N. M en amparo de su derecho fundamental, solicita lo siguiente:

> PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DIGUALADA DE SIBUNDOY, el retiro inmediato del señor JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO de la institución educativa y que, en consecuencia, sea reubicado en otro lugar en el cual no represente una amenaza para la comunidad educativa y no tenga estudiantes a su cargo.
> SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA DE SIBUNDOY, realice las gestiones pertinentes para la asignación de un docente para hacerse cargo de los estudiantes que tiene a cargo el docente JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO y reubique al mencionado profesor en otro cargo en el cual no tenga menores a su cuidado.

1. HECHOS

Los mismos se encuentran reseñados en el escrito de solicitud de tutela, en el cual se señala lo siguiente:

La menor V. A. B. N. M. hija de la tutelante, se encuentra cursando grado 6 en la Institución EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA SIBUNDOY (P), manifiesta que el docente titular de las áreas de Matemáticas y Tecnología de esta Institución, José Samuel Gonzales Patiño, encontrándose dictando clase, lanzo improperios e insultos en contra la menor , hechos que son reiterativos con el trato a los estudiantes del mismo grado, afirmaciones que causan intimidación, temor, sentimiento de pánico y culpa, debido a que son amenazas y a la vez las actitudes demuestran agresividad, por lo que le supone a los menores una posible agresión física. Aunado a ello afirma la accionante que el docente no realiza la respectiva planeación de las clases, ni tampoco sigue los lineamientos planteados por la Institución en lo concerniente al plan de estudios, esto se ha podido evidenciar debido a que en algunas ocasiones no informa a los estudiantes el plan de clase desde que inicia hasta finalizar, de igual forma no hay claridad en el orden y meta a alcanzar en cada clase, lo cual confunde a los estudiantes en las áreas que el docente tiene asignadas. También se ha presentado que las clases no son acordes a la temática de las asignaturas asignadas. Frente a todas estas inconsistencias un grupo de padres de familia acudió a la Coordinación académica de la Institución para informar estos inconvenientes, a partir de ese momento se llevaron acabo varias reuniones con el fin de exponer la temática del problema ante las directivas y se tomo la decisión de elevar derecho de Petición, con el fin de obtener que la Institución educativa tome decisiones sobre el tema en cuestión, solicitando se realice el cambio de docente para las asignaturas que tiene a cargo y que se reubique al mencionado profesor en otro cargo en el cual no tenga menores a su cuidado.

2. RECUENTO PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 08 de marzo de 2023; y notificada en debida forma a la accionante, a la accionada y a los vinculados; debido a que los antes mencionados tienen intervención inmediata en el proceso; a quienes se les concedió el término de dos (2) días, para efectos de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones.

3. REPLICA

RESPUESTA DIRECTORA DE GRUPO 6ª MARIA ALEJANDRA GONZALEZ DUARTE

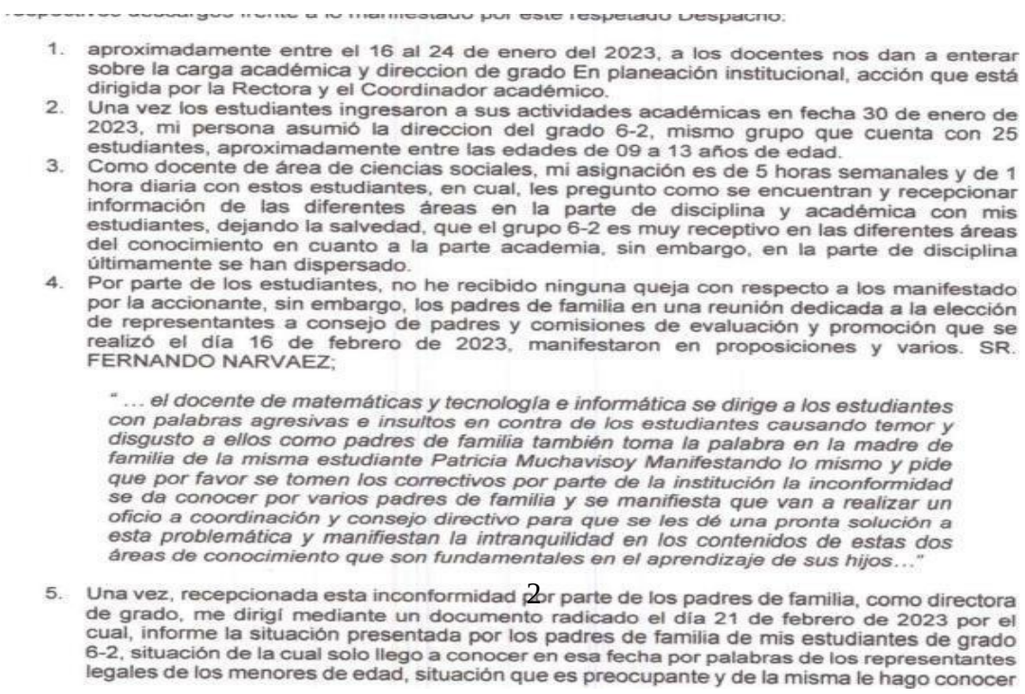

1. aproximadamente entre el 16 al 24 de enero del 2023, a los docentes nos dan a enterar sobre la carga académica y direccion de grado En planeación institucional, acción que está dirigida por la Rectora y el Coordinador académico.
2. Una vez los estudiantes ingresaron a sus actividades académicas en fecha 30 de enero de 2023, mi persona asumió la direccion del grado 6-2, mismo grupo que cuenta con 25 estudiantes, aproximadamente entre las edades de 09 a 13 años de edad.
3. Como docente de área de ciencias sociales, mi asignación es de 5 horas semanales y de 1 hora diaria con estos estudiantes, en cual, les pregunto como se encuentran y recepcionar información de las diferentes áreas en la parte de disciplina y académica con mis estudiantes, dejando la salvedad, que el grupo 6-2 es muy receptivo en las diferentes áreas del conocimiento en cuanto a la parte academia, sin embargo, en la parte de disciplina últimamente se han dispersado.
4. Por parte de los estudiantes, no he recibido ninguna queja con respecto a los manifestado por la accionante, sin embargo, los padres de familia en una reunión dedicada a la elección de representantes a consejo de padres y comisiones de evaluación y promoción que se realizó el día 16 de febrero de 2023, manifestaron en proposiciones y varios. SR. FERNANDO NARVAEZ;

   " ... el docente de matemáticas y tecnología e informática se dirige a los estudiantes con palabras agresivas e insultos en contra de los estudiantes causando temor y disgusto a ellos como padres de familia también toma la palabra en la madre de familia de la misma estudiante Patricia Muchavisoy Manifestando lo mismo y pide que por favor se tomen los correctivos por parte de la institución la inconformidad se da conocer por varios padres de familia y se manifiesta que van a realizar un oficio a coordinación y consejo directivo para que se les dé una pronta solución a esta problemática y manifiestan la intranquilidad en los contenidos de estas dos áreas de conocimiento que son fundamentales en el aprendizaje de sus hijos..."

5. Una vez, recepcionada esta inconformidad por parte de los padres de familia, como directora de grado, me dirigí mediante un documento radicado el día 21 de febrero de 2023 por el cual, informe la situación presentada por los padres de familia de mis estudiantes de grado 6-2, situación de la cual solo llego a conocer en esa fecha por palabras de los representantes legales de los menores de edad, situación que es preocupante y de la misma le hago conocer

a la Rectora de la Institución, situación que al parecer es similar en la parte académica a un episodio sucedido en el año 2022 con el mismo docente.

6. Como directora del grupo, estoy al pendiente de mis estudiantes hacia el respeto de sus derechos fundamentales por lo que al presenciar esta queja por parte de los padres de familia eleve esta situación a nuestra autoridad estudiantil para que, desde este órgano, se tomen las medidas y correctivos pertinentes.
7. Con respecto a las pretensiones que realiza la accionante, no esta en mi competencia ni función el retiro del Docente JOSE SAMUEL GONZALES PATIÑO o su reubicación en otro lugar, así mismo, las de realizar gestiones pertinentes para la asignación de un docente diferente a los estudiantes y reubique al docente mencionado en un cargo que no tenga menores a su cargo, por cuanto mis estudios profesionales son en licenciatura en básica y especialista en lúdica educativa, teniendo un cargo de docente de tiempo completo y no de un cargo directivo que conlleve a tomar estas decisiones en contra del Docente JOSE SAMUEL GONZALES.
8. Las pretensiones anteriores le corresponden tomarlas a la Secretaria De Educación Departamental En Conjunto Con La Rectoría De La Institución Educativa Fray Bartolomé De Igualada, todo basándose en el debido proceso.

SECRETARIA DE EDUCACION DL PUTUMAYO

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, Secretaria de Educación Departamental de Putumayo, encontrándose dentro del término procesal para hacerlo, y ante las pretensiones y hechos que comunica el accionante por medio de acción constitucional de tutela responde que:

Sobre la vulneración a los derechos invocados, esta entidad considera que no existen elementos de juicio para determinar una eventual o efectiva vulneración a tales derechos, si se tiene en cuenta que con el actuar de esta entidad no se atenta contra el derecho a la educación. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: Esta entidad territorial garantiza a la I.E FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA DESIBUNDOY, la totalidad de docentes que se requieren para la efectiva prestación del servicio, por otra parte, se ofrecen algunas estrategias de permanencia escolar como lo son el Transporte Escolar y el Plan de Alimentación Escolar PAE., por lo cual no existe vulneración al derecho fundamental a la educación, así como a los demás expuestos por la señora Muchavisoy Chicunque.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL**.** De la acción de tutela**,** La Carta Política de 1991, albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollaron el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares, sin que exista otro medio de defensa judicial, o, existiendo éste, si la acción es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para abordar el caso en concreto hay que hacer precisiones trascendentes en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende, por parte del accionante, que sea trasladado un docente sin que medie el debido proceso administrativo. Es importante mencionar que en caso de situaciones de tipo disciplinario o de convivencia al interior del centro educativo, se deben adelantar los protocolos existentes agotando las etapas o métodos de solución de conflictos, sin que sea procedente realizar movimientos de personal sin garantizar el principio fundamental al Debido Proceso. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de

1991, prevé: La acción de tutela no procederá:1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, de la no procedencia de la tutela cuando se cuenta con otros medios deprotección, la Corte Constitucional ha expuesto: la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no esotro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce Solo en casos excepcionales, cuando no existe medio de defensa judicial o este vistas las circunstanciasparticulares del caso, no es idóneo para proteger el derecho fundamental afectado, la acciónde tutela se convierte en la vía adecuada para satisfacer pretensiones de naturaleza laboral.Pero, se repite, estamos ante situaciones extraordinarias que no pueden convertirse en la regla general, ya que, de acontecer así, resultaría desnaturalizado el objeto de la tutela y reemplazado, por fuera del expreso mandato constitucional, el sistema judicial ordinario...Enjurisprudencia anterior ya había expuesto: Otra de las cualidades de la acción de tutela, quese desprenden de la doctrina constitucional citada, es que no podrá acudirse a ella como última tabla de salvación es decir, que teniendo otros mecanismos judiciales ordinarios de defensa o agotada la posibilidad de ejercitarlos por conveniencia, descuido o negligencia procesal no podrá acudirse a la tutela al no estar permitida por la Constitución esa alternativa, de tal manera, que quien dejó agotar esa oportunidad de defensa no podrá acudira la acción de amparo constitucional porque ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial? la tutela es un mecanismo de tipo subsidiario yque procede cuando la parte accionante no tenga otros medios de defensa judicial u otros mecanismos de protección, pero en esta oportunidad la parte accionante puede acudir a losrecursos y mecanismos de la justicia administrativa y/u ordinaria para satisfacer sus pretensiones, es decir, cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger susderechos (Resalta el Juzgado).Es importante mencionar que en el escrito de tutela, no se puede evidenciar que esta haya sido utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que no concurren los tres elementos o requisitospara que se configure el perjuicio irremediable, expuestos en la sentencia T-946/09.Finalmente, se debe informar que desde la oficina de Inspección y Vigilancia de esta entidad, se informa que no existe quejas o solicitudes relacionadas con la situación fácticaexpresada por la accionante.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA

DIGNA MERY ARCINIEGAS GUERRERO en calidad de Rectora IE Fray Bartolomé de Igualada, allega su contestación en los siguientes términos:

Me opongo a las pretensiones contenidas en los ordinales: PRIMERO. Por cuanto no se ha demostrado contundentemente y con los medios idóneos y legales requeridos, que se hayan transgredido los derechos a la educación, salud y dignidad humana de la estudiante V. A. B. N. M.. De otra parte, el retiro del docente de nuestra Institución Educativa no es de nuestra competencia. SEGUNDO. La asignación y reubicación de los docentes a la Instituciones Educativas es competencia de la Secretaría de Educación Departamental y no de la Institución Educativa que represento.Igualmente me opongo a la prosperidad de la medida provisional por cuanto no existe ninguna prueba que desacredite la idoneidad profesional del docente cuestionado o decisión judicial o disciplinaria que amerite la medida provisional y, de otra parte, como de

dijo anteriormente, cualquier decisión administrativa sobre la suerte del docente es de competencia exclusiva de la Secretaría de Educación Departamental. También manifiesta que se ha enviado a la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, copia de la Queja interpuesta al docente JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO, instancia la cual debe resolver dicha situación.

4. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar en el que se origina la supuesta vulneración y la entidad en contra de la cual se dirige esta demanda, este Juzgado es competente para conocer la presente acción.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.

La acción de tutela, ha sido concebida en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado legalmente por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como una garantía y un mecanismo constitucional complementario, especifico y directo, el cual tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación Jurídica, cuando éstos sean amenazados, cercenados o violados.

Se trata de un procedimiento judicial autónomo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. Es decir, que pese a su carácter proteccionista, el mecanismo de amparo ostenta una naturaleza subsidiaria o residual, pues su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta judicatura: ¿es procedente por vía de tutela, la defensa de los derechos fundamentales incoados por los accionante PATRICIA ARELIS MUCHAVISOY CHICUNQUE, actuando en representación de su menor hija V. A. B. N. M.?

Previamente procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional ha señalado que para resolver de fondo la acción de tutela, es necesario que concurran los requisitos de procedibilidad que establece para el efecto la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, los cuales son:

1. Competencia.- Es competente este Despacho para resolver la presente Acción de Tutela teniendo en cuenta que la supuesta vulneración de derechos fundamentales deviene de Institución Educativa Fray Bartolomé De Igualada Sibundoy (P) y Secretaría de Educación Departamental del Putumayo
2. Legitimación: Se cumple por activa teniendo en cuenta que quien ejerce directamente la acción constitucional es sujeto de derechos fundamentales, caso por pasiva Institución Educativa Fray Bartolomé De Igualada Sibundoy (P) y Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, por ser la entidad quepresuntamente ha vulnerado los derechos deprecados por la accionante.
3. Subsidiaridad: No, se cumple ya que, respecto del desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, no se prevé la acción de tutela como el mecanismo idóneo para buscar su amparo

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos mencionados por la accionante y las pretensiones solicitadas en el escrito constitucional de Tutela; este despacho concluye que principalmente el actor busca el cumplimiento del derecho fundamental al Derecho Educación, Salud y Dignidad humana.

Previa revisión de los hechos y las pruebas aportadas por el accionante, se evidencia que en efecto se presentó por parte de los accionante el derecho de petición fechado 21 de febrero del 2023, que al mismo tiempo la entidad accionada I.E FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA dio contestación en los términos que la ley le permite segúnsu competencia.

El accionante, afirma que sus pretensiones por vía de tutela es que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE IGUALADA DE SIBUNDOY, el retiro inmediato del señor JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO de la institución educativa y que, en consecuencia, sea reubicado en otro lugar en el cual no represente una amenaza para la comunidad educativa y no tenga estudiantes a su cargo, de la misma manera, realicen las gestiones pertinentes para la asignación de un docente para las materias asignadas al profesor JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO y que se reubique al mencionado en otro cargo en el cual no tenga menores a su cuidado.

Frente a lo cual la entidad accionada es clara en manifestar que se oponen a lo pretendido por cuanto no se ha demostrado contundentemente y con los medios idóneos y legales requeridos, que se hayan transgredido los derechos a la educación, salud y dignidad humana de la estudiante V. A. B. N. M., debido que no se ha negado el acceso a la educación, o se ha colocado trabas administrativas o físicas para que pueda asistir a clases, como tampoco a la salud, pues la parte accionante no aporta constancia médica o historia clínica que indique que la menor de edad esté sufriendo de alguna condición de salud derivada de la situación que plantea y en cuanto a la dignidad humana, cuenta con los procedimientos necesarios para debatir este punto.

Así, el retiro del docente de la Institución Educativa no es de competencia de la accionada, por cuanto la asignación y reubicación de los docentes a la Instituciones Educativas es competencia de la Secretaría de Educación Departamental y no de la Institución Educativa, igualmente no existe ninguna prueba que desacredite la idoneidad profesional del docente cuestionado o decisión judicial o disciplinaria. Además, se ha dicho que la Secretaría de

Educación Departamental, es conocedora de la queja interpuesta contra el docente en mención, como consta en el escrito de contestación de la tutela, por tanto el escenario idóneo para los requerimientos de la actora tienen garantizada la instancia adecuada para su debate, dentro del trámite de un debido proceso, que garantice los derechos no solo de la quejosa sino del docente implicado, en consecuencia frente al problema jurídico planteado, se logró determinar que en el presente casola solicitud se torna improcedente.

6.- FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN. -

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando estos son amenazados o quebrantados por la acción u omisión de autoridad alguna en cualquiera de las ramas del poder público o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, mediante un procedimiento preferencial, breve y sumario, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la regla general sobre procedencia de la acción de tutela, al disponer en su inciso tercero que "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La acción de amparo es subsidiaria, en la medida en que su procedencia se somete al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante, o a demostrar su inexistencia. La Corte Constitucional ha señalado que la acción es "un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial. (…) Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales".

Por su parte el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone entre las causales de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, que deben ser analizados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Bajo este postulado normativo la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa, o que existiendo, éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, el cual debe ser sustentado por el accionante, situación que en este caso no se configuró como tampoco se probó. Frente al tema dijo la Corte[1]:

> "1.1.3. Asimismo, en sentencia T-514 de 2003 esta Corporación advirtió que el desplazamiento de los procedimientos ordinarios por la acción de tutela desfigura el papel institucional de la misma, ignora que los jueces ordinarios y la administración tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento o trámites administrativos en procesos sumarios:
>
> "Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminadoe irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional

de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quientiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[2] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

Ahora, esta situación se agrava si el juez constitucional no sólo se desprende de la aplicación de las reglas procedimentales en materia de tutela, sino que además se abroga, sin mayores miramientos, las competencias propias del juez ordinario, del juez contencioso o de la administración, como cuando al detectar una vulneración de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones judiciales su orden de amparo sustituye la competencia funcional de la autoridad demandada y termina dictando una nueva sentencia, o cuando en hipótesis similares, ante actuaciones administrativas declara la nulidad de los actos administrativos y delimita el contenido de los que deberán en consecuencia, ser adoptados por la entidad administrativa condenada".

1.1.4. Igualmente, sobre las particularidades que debe revestir un perjuicio para ser considerado inminente e irremediable en orden a desplazar el medio de defensa judicial ordinario, esta Corporación en sentencia T-786 de 2008 señaló cuanto sigue: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Por lo expuesto, es incuestionable que para la procedencia de la tutela deben reunirse unos presupuestos que no es posible soslayarlos, hacerlo significaría despojar de competencia al juez a quien correspondería el conocimiento del asunto traído a sede constitucional, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico es posible acudir a este mecanismo de protección constitucional cuando, atendiendo a las particularidades del caso concreto, el administrado está expuesto a una transgresión de sus derechos fundamentales, cuyos resultados previsibles resultarían irreversibles, es así que la Corte Constitucional ha desarrollado, a lo largo de su jurisprudencia, postulados que deben observarse cuando se valore la procedencia del amparo de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos con anterioridad, y resaltando que la acción constitucional es un mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa, o que si los hay, estos no sean eficaces para la protección de los derechos, revisada las pruebas allegadas por la tutelante, observa el Despacho que, en este evento, no es procedente la presente acción constitucional, por cuanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, lo anterior, en razón, a que la encargada de resolver respecto a la reubicación del docente JOSÉ SAMUEL GONZÁLEZ PATIÑO en otro cargo en el cual no tenga menores a su cuidado y al mismo tiempo la asignación de otro para las materias que el tiene bajo su responsabilidad, es la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, una vez se haya surtido el trámite de un proceso administrativo.

De tal manera que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DE

IGUALADA DE SIBUNDOY no es la entidad encargada de tomar esas decisiones y bajo tal entendido una vez se surta el proceso administrado a que haya lugar para dar trámite a la queja la cual es de conocimiento de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, será la entidad encargada de tomar las decisiones correspondientes, garantizando el debido proceso para las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Sibundoy Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

8- RESUELVE.

Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA ARELIS MUCHAVISOY CHICUNQUE, actuando en representación de su menor hija V. A. B. N. M. en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY BARTOLOMÉ DEIGUALADA SIBUNDOY (P) - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL PUTUMAYO. Ello en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo – NOTIFICAR esta sentencia a las partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero - En el evento de no ser impugnado el presente fallo, se deberá remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

ANA MARCELA VALENCIA BACCA

Jueza

[3] C. Const. Sentencia C-134 de 1994. MP: Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia T-013 de 1992. MP: Fabio Morón Díaz.